

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 19 de junio del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

Abogados: Licdos. Juana Sarita Felipe, Ramona Sobeida Ramírez y Narciso Méndez.

Recurrido: Johnny Matos Santana.

Abogado: Dr. Apolinar Montero Batista.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales, (ARL), con domicilio social en la calle Pepillo Salcedo, Edif. núm. 22, Ensanche La Fe, de esta ciudad, representada por su director general Dr. Sabino Báez García, dominicano, mayor de edad, médico, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0245892-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juana Sarita Felipe, por sí y por los Licdos. Narciso Méndez y Ramona Sobeida Ramírez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Montero Batista, abogado del recurrido Johnny Matos Santana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de junio del 2006, suscrito por los Licdos. Juana Sarita Felipe, Ramona Sobeida Ramírez y Narciso Méndez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057557-0, 001-0142659-1 y 001-0732256-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia

el 7 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Apolinar Montero Batista, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0006639-9, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el actual recurrido Johnny Matos Santana contra el recurrente Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó el 28 de noviembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular en la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Johnny Matos Santana, contra la empresa Cementos Andinos Dominicanos, C. por A., que a su vez demandó en intervención forzosa al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), por haber sido hecha conforme a la ley, **Segundo:** Declara no responsable civilmente a la empresa Cementos Andinos Dominicanos, C. por A., por las razones expuestas; **Tercero:** Declara al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en su calidad de Aseguradora de Riesgos Laborales, responsable civilmente ante el trabajador demandante señor Johnny Matos Santana, por el accidente de trabajo sufrido por éste y en consecuencia, condena al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al pago a favor del trabajador demandante, de la suma de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00), por concepto de indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por dicho trabajador; Cuarto: Condena al Instituto Dominicano de Seguro Social, al pago de las costas del proceso y ordena la distracción de éstas a favor y provecho del Dr. Apolinar Montero Batista, abogado que afirma haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte intimante y en consecuencia declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) contra la sentencia laboral No. 010-2005, de fecha 24 de noviembre del año 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena al intimante

Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de los mismos a favor del Dr. Apolinar Montero Batista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra J) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del Derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte declaró inadmisibles el recurso de apelación por el intentado, porque no se hizo mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con los artículos 621 y 622 del Código de Trabajo, pero sin detenerse a analizar, que al haberse hecho mediante un acto de alguacil, se incurrió en una violación de forma, que pudo haber sido subsanado por disposición del tribunal que tiene facultad para ordenar la corrección de los actos irregulares, y le obligaba a examinar las razones del recurso, lo que constituye el fondo de la cuestión, lo cual no hizo, con lo que se violó la letra J) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución y con ello su derecho de defensa, porque al declarar inadmisibles el proceso por supuesto vicio de forma no le permitió al IDSS, conocer y debatir en el juicio oral público y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y los supuestos hechos sobre los cuales debió apoyar su fallo, aplicando incorrectamente el derecho a condenarle al pago de reparación de daños y perjuicios por concepto de un accidente laboral; que la decisión impugnada contiene otro error y es hacer aparecer a los señores Antonio de Jesús Aquino y Ramona Sobeida Ramírez R., como los abogados del señor Jhonny Matos Santana, a pesar de ser abogados de la actual recurrente ;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 621 y 622 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: artículo 621 “la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte competente en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impuesta”.-artículos 622: “también puede ser interpuesto por declaración de la parte o de su mandatario en la secretaría. En este último caso, el secretario redactará acta de la declaración, la cual firmará con él la parte apelante o su mandatario, si sabe y puede hacerlo”; que del estudio que ha hecho esta Corte de los documentos depositados por la parte intimante y sobre todo de los Actos Nos. 33/2006 de fecha 21 de febrero del año 2006 del ministerial Rosario Félix Castillo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, y No. 056/2006 de fecha 17 de febrero del año 2006 del ministerial José Antonio Peña, Alguacil Ordinario de esta Corte, mediante los cuales la parte intimante interpuso su recurso de apelación, se ha podido demostrar que los mismos violan las disposiciones de los artículos 621 y 622 del Código de Trabajo, así como la jurisprudencia más arriba citada, pues la manera para interponer dicho recurso era mediante

escrito o declaración formulada en la secretaría de esta Corte, formalidad que no cumplió la parte intimante, por lo que su recurso debe ser declarado inadmisibles, acogiendo así el medio de inadmisión presentado por la parte intimada en sus conclusiones incidentales, sin necesidad de más ponderación y de conocer el fondo”;

Considerando, que el artículo 621 del Código de Trabajo prescribe que “la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”; que la otra forma de recurrir en apelación es a través de una declaración de la parte o de su mandatario en la secretaría de la Corte correspondiente;

Considerando, que la exigencia del escrito o declaración formulada por ante la Secretaría de la Corte competente tiene por finalidad, facilitar el cumplimiento del procedimiento establecido en grado de apelación, el cual otorga al secretario del tribunal un papel activo que le obliga enviar copia del escrito contentivo de la declaración a la parte adversa, como una manera de garantizar la seguridad en la recepción del recurso al intimado a fin de que organice su defensa y la exponga en un escrito que deberá ser depositado en la secretaría de la corte;

Considerando, que por tales razones, la notificación de un acto de alguacil no suple la exigencia del escrito o declaración que formulan los artículos 621 y 622, aludidos, por lo que no puede constituirse en un recurso de apelación frente a la precisión de las disposiciones de los indicados artículos y la razón de ser del escrito o declaración; que tratándose de la omisión de una actuación fundamental para la existencia del recurso de apelación, el tribunal no puede en esa situación disponer la regularización de un acto no ejecutado;

Considerando, que uno de los efectos de la declaratoria de inadmisibilidad es el impedimento que tiene el tribunal de decidir el fondo del asunto, por lo que no constituye una violación al derecho de defensa la imposibilidad que tiene la parte que incurre en una inadmisibilidad de presentar sus defensa sobre el fondo de la cuestión;

Considerando, que la decisión adoptada por la Corte a-qua se ajusta a las disposiciones legales vigentes y la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales (ARL), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de junio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Apolinar Montero Batista, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-

Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do